

05015/L/04

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA
SANCIONA CON FUERZA DE
LEY

Artículo 1º.- Modifícase el art. 136 de la ley 8102, que quedará redactado de la siguiente forma:

“Atribuciones.- Art. 136.- Son atribuciones y deberes de la Junta Electoral:

- 1. La formación y depuración del padrón cívico municipal.***
- 2. La convocatoria a elecciones cuando no lo hiciere la autoridad municipal dentro del plazo legal.***
- 3. La oficialización y registro de listas.***
- 4. La organización y dirección del comicio, el escrutinio y juicio del comicio y la proclamación del o los candidatos electos municipales.***
- 5. El requerimiento a las autoridades municipales de los medios necesarios para el cumplimiento cabal de su cometido.***

Las resoluciones dictadas que ordenen la oficialización de las listas de candidatos deberán ser notificadas a la totalidad de los apoderados de los partidos políticos y alianzas electorales que se hubieren presentado; además de ser publicitadas en locales públicos a través de medios idóneos.-

Los electores, candidatos y representantes de los partidos políticos podrán interponer recurso de reconsideración contra las resoluciones de la Junta Electoral, el que deberá ser deducido dentro de las veinticuatro (24) horas de la notificación.

Denegado el recurso, procederá la apelación ante el juez electoral provincial, que deberá ser interpuesto dentro del plazo de veinticuatro (24) horas a contar desde la notificación. La apelación deberá resolverse inmediatamente, previo informe de la Junta Electoral Municipal cuya resolución se recurre, el cual se elevará junto con las actuaciones, documentos y demás antecedentes del caso.”

Artículo 2º.- Modifícase el artículo 15 de la ley 8432, que quedará redactado de la siguiente forma:

“Resolución de la junta sobre la calidad de los candidatos.- Art. 15.- Dentro de los cinco (5) días siguientes a la solicitud de oficialización de listas, la Junta Electoral dictará resolución, con expresión concreta y precisa de los hechos que la fundamentan, respecto de la calidad de los candidatos.

Dicha resolución deberá ser notificada a la totalidad de los apoderados de los partidos políticos y alianzas electorales que se hubieren presentado; además de ser publicitadas en locales públicos a través de medios idóneos. La misma será recurrible conforme a los recursos previstos en el art. 6º de la presente ley.

Si por resolución firme de la Junta Electoral Comunal o sentencia judicial firme se estableciera que algún candidato no reúne las calidades necesarias, se correrá el orden a la lista de los titulares y se completará con el primer suplente, trasladándose también el orden de ésta, y el partido político o agrupación de vecinos al que pertenezca podrá registrar otro suplente en el último lugar de la lista en el término de cuarenta y ocho (48) horas a contar de aquella resolución. En la misma forma se suscitarán las nuevas sustituciones. Todas las resoluciones se notificarán, bajo pena de nulidad, por telegrama colacionado, o por intermedio de autoridad policial, quedando firmes después de las cuarenta y ocho (48) horas de notificadas.”

Artículo 3º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.-

Marcelo Guzmán – José Maiocco – María Leiva.

FUNDAMENTOS

La ley orgánica municipal (ley provincial 8102) no contiene pautas referidas a la necesidad de notificar a las agrupaciones políticas que intervienen en un proceso electoral sobre la oficialización de la lista de candidatos de los distintos partidos o alianzas que participarán de la puja electoral.-

Ello resulta desafortunado, máxime si la legislación supletoria tampoco contiene previsiones al respecto, como es en este caso.-

Las soluciones han ido surgiendo por la inteligencia y solución de casos que la jurisprudencia ha brindado.-

Pero resulta necesario otorgar precisión al proceso electoral municipal y comunal y es por ello que se estima pertinente la reforma propuesta.-

La práctica regular demuestra que las Juntas Electorales Municipales y Comunales notifican la lista oficializada de candidatos a la renovación de cargos locales únicamente a sus apoderados. Esta situación lleva a que los apoderados de las otras agrupaciones políticas desconozcan fehacientemente si las demás listas intervinientes fueron observadas u oficializadas.-

Considero que el contralor de los requisitos de los candidatos que intervienen en una elección no debe estar solamente asentado en la Junta Electoral, sino que también debe existir la posibilidad de que los apoderados de los partidos políticos y alianzas electorales conozcan fehacientemente la totalidad de los candidatos de los otros partidos, como también los detalles de la oficialización de la lista y demás características propias del proceso electoral.-

Y es por ello que estimo que los apoderados deben conocer fehacientemente si la Junta Electoral oficializó, o no, las demás listas intervinientes en el futuro comicio.-

Ello es para que fundamentalmente tengan la posibilidad de conocer si los candidatos registrados cumplen acabadamente con las previsiones legales y no se encuentran incursos en incompatibilidades; como también para que puedan ejercer las vías recursivas correspondientes para el supuesto de que sea permitido participar a un candidato cuando legalmente no corresponde.-

Se prevé asimismo la obligación de que la Junta Electoral publique en lugares de acceso al conjunto de la comunidad las listas oficializadas, a los efectos de lograr transparencia y conocimiento de los ciudadanos, quienes en definitiva coadyuvarán al contralor del registro de candidatos que pretende esta reforma.-

Es por las razones expuestas que se solicita a los Sres. Legisladores la aprobación del presente.-

Marcelo Guzmán – José Maiocco – María Leiva.